

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, doce de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que el peticionario del presente amparo, ha allegado memorial por medio del cual manifiesta que **desiste de la acción de amparo**, más no de la pretensión y posterior proceso que adelantará con posterioridad.

Informo, adicionalmente que dicha petición no se tenía sustanciada para su admisión o rechazo. Para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2023-00034-00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Auto:	Interlocutorio No. 228-2023
Solicitante:	José Román Osorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver respecto de la solicitud presentada por el señor José Román Osorio, con el pretendido objeto de iniciar una demanda para la declaración de la unión marital de hecho, de la existencia de la sociedad patrimonial y su posterior disolución y liquidación, que tenía con su fallecida compañera sentimental.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el asunto que ahora se resuelve, es el mismo peticionario del amparo de pobreza, quien manifiesta el desistimiento de las pretensiones incoadas, de manera incondicional, es decir, es el mismo solicitante quien solicita la terminación.

En aplicación de la norma transcrita, se observa la incondicionalidad de la aseveración y el hecho de que aún no se ha proferido una providencia que ponga fin al proceso; que no se ha causado perjuicio a ningún tercero y que no se afectan los derechos al debido proceso o a acceder a una debida y pronta justicia. Con tal razón fáctica y amparados en el fundamento legal transcrito, es dable acceder a la petición y poner fin a este trámite, aceptando el desistimiento a las pretensiones de la petición.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 043 del 15 de mayo de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c941d694660c6bae6e1cc77172302097bc7bd0e57125178fbae6b01dd5631335**

Documento generado en 12/05/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>